

AUTO No. 02954

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Derecho de Petición con radicado No. 2013ER179360 del 27 de diciembre del 2013, allegado ante esta Entidad por el señor Orlando Morales Parra en calidad de Veedor Ciudadano, solicita detalle de los diferentes operativos llevados a cabo por la Secretaria Distrital de Ambiente en la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C, posteriormente la Secretaria Distrital de Ambiental emite respuesta mediante radicado No. 2014EE007093 del 16 de enero del 2014.

Que conforme lo anterior la Personería de Bogotá D.C bajo el radicado No. 2015ER46350 del 19 de marzo del 2015, solicita a la Secretaria Distrital de Ambiente se dé información y copias de las actuaciones adelantadas acerca de lo solicitado por el señor Orlando Morales Parra en calidad de Veedor Ciudadano, por lo que esta entidad procedió a dar respuesta bajo el radicado No. 2015EE60043 del 13 de abril del 2015.

Que posteriormente se realiza operativo de control ambiental el 22 de octubre del 2013, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se requirió mediante acta No. 13-1771 el día 22 de octubre de 2013 al señor **ANGEL MARIA GARNICA CIFUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía 79.189.027, propietario del establecimiento de comercio denominado PANADERIA Y PASTERIA PANNINI identificada con matricula mercantil 2068318, ubicado en la Calle 38C Sur No. 78F – 17, localidad de Kennedy de Bogotá, para que realizara el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente y retirara elemento publicitario que se encuentra instalado en áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la ley 9ª de 1989.

AUTO No. 02954

Que en consecuencia de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta No.15-200 el día 1 de abril del 2015 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada anteriormente, al establecimiento de comercio denominado PANADERIA Y PASTELERIA PANNINI cuyo propietario es el señor **ANGEL MARIA GARNICA CIFUENTES**, ubicado en la Calle 38C No. 78F – 17, localidad de Kennedy de Bogotá D.C, requiriéndolo por segunda vez, para que procediera a realizar el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, se evidenció que el motivo de los elementos de publicidad exterior visual no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 03423 del 09 de abril del 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

4. VALORACIÓN Y EVALUACION TÉCNICA:

*a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 22/10/2013 al establecimiento **PANADERIA NUESTRO PAN**, identificado con M.M No.02068318 cuyo propietario del establecimiento es el señor ANGELMARIA GARNICA CIFUENTES, identificado con CC. 79.189.027, ubicado en la Calle 38C Sur No.78F-17, encontrando que (...):*

- *El aviso del establecimiento no cuenta con el registro establecido en el artículo 30 del Decreto 959/00.*
- *El elemento de publicidad está instalado en espacio público y/o mobiliario urbano.*

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 13-1771, en la cual (...), se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del elemento cinco (5) días calendario contados a partir del recibo del documento de para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Efectuarlas adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.*

(...)

AUTO No. 02954

b. La secretaria distrital de ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual efectuó el día 01/02/2015, visita de seguimiento mediante acta No.15-200, al establecimiento **PANADERIA NUESTRO PAN**, registrado con M.M No.02068318, ubicado en la Calle 38C Sur No.78F-17de propiedad del señorANGELMARIA GARNICA CIFUENTES, identificado con C.C. 79.189.027, donde se encontró que (...):

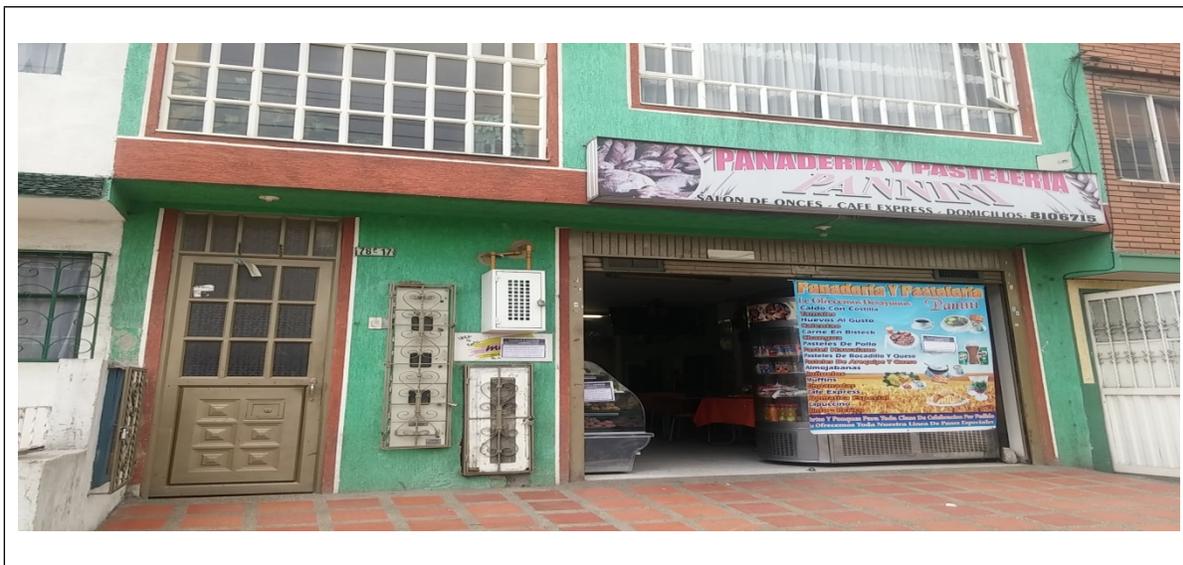
- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (... , Artículo 30, Decreto 959/00).
- Los pendones y pasacalles anuncian de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, político o deportivo, no pueden ser utilizados para publicitar información comercial.

(...)

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA

(...)

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 01/04/2015



AUTO No. 02954



5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el señor **ANGELMARIA GARNICA CIFUENTES**, identificado con CC. 79.189.027, propietario del establecimiento **PANADERIA NUESTRO PAN**, registrado con M.M No.02068318, (...), por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que revisado el Concepto Técnico 03423 del 09 de abril del 2015 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se percató de irregularidades en el nombre de la razón social del establecimiento de comercio.

Que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.”*

AUTO No. 02954

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de oficio realizará la corrección del yerro en que se incurrió en el Concepto Técnico 3423 del 09 de abril del 2015, referente a la razón social del establecimiento de comercio, lo cual es procedente al tratarse de una irregularidad en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Que atendiendo lo anterior, se establece que es necesario corregir el nombre de la razón social del establecimiento de comercio a PANADERIA Y PASTELERIA PANNINI identificado con Matricula Mercantil 2068318 dentro del Concepto Técnico 3423 del 09 de abril del 2015.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los*

AUTO No. 02954

artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 03423 del 9 de abril del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ANGEL MARIA GARNICA CIFUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía 79.189.027, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PANADERIA Y PASTERIA PANNINI identificado con matricula mercantil No. 2068318 y de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y pendón ubicado en la Calle 38C SUR No. 78F – 17, localidad de Kennedy de esta Bogotá.

Que en el concepto técnico 03423 del 09 de abril del 2015 se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso y pendón, ubicados en la ubicado en la Calle 38C SUR No 78F – 17 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente:

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

AUTO No. 02954

“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)” (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- El literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

“No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

Teniendo en cuenta que se halló colocado elemento de publicidad exterior visual tipo pendón en área que constituye espacio público.

- Los artículos 17 y 19 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

“ARTICULO 17. —Definición. *Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo. (...)*

“ARTICULO 19. —Características generales de los pendones. *Deberán cumplir las siguientes condiciones:*

1. Elaborados en tela o similares o pegados en la parte superior e inferior a una reglilla de madera.

2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos. (Subrayado fuera de texto)

AUTO No. 02954

3. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200 mts, (...)

Teniendo en cuenta que se halló colocado un elemento de publicidad exterior visual tipo pendón que anunciada publicidad comercial no permitida, toda vez que lo que se publicaba no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **ANGEL MARIA GARNICA CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía 79.189.027, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTELERIA PANNINI identificado con matricula mercantil No. 2068318, teniendo en cuenta que en el concepto técnico 03423 del 9 de abril del 2015, se evidenció elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y pendón ubicados en la Calle 38C Sur No. 78F- 17, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que se encontró instalada publicidad exterior visual tipo aviso en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el el literal a) del Artículo 5, el Artículo 17 y el numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 del 2000, ya que se encontró colocada publicidad exterior visual tipo pendón en área que constituye espacio público en el Distrito Capital, y porque

AUTO No. 02954

se halló anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Corregir la denominación del establecimiento de comercio citada en el Concepto Técnico No. 03423 del 09 de abril del 2015 de conformidad al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se tendrá como razón social definitiva del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTELERIA PANNINI, identificado con Matricula Mercantil 2068318, acorde con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio ambiental en contra del señor **ANGEL MARIA GARNICA CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía 79.189.027, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTELERIA PANNINI identificado con matricula mercantil 2068318, y de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y pendón ubicados en la Calle 38C Sur No. 78F-17, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C , por encontrarse instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, encontrarse colocada publicidad exterior visual en áreas que constituyen espacio público en el Distrito Capital, y porque se halló anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo.

AUTO No. 02954

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **ANGEL MARIA GARNICA CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No.79.189.027, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTERIA PANNINI identificado con matricula mercantil No. 2068318, en la Calle 38C Sur No. 78F- 17, de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2016-134 del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente:SDA-08-2016-134

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02954

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA C.C: 52482176 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/11/2016

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ C.C: 52918872 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016 FECHA EJECUCION: 30/11/2016

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/12/2016